

AUTO N. 00751

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución 2610 del 14 de agosto de 2008, se otorgó permiso de vertimientos a la Secretaría Distrital de Salud con NIT. 899.999.061-9, ubicada en la Calle 13 No. 32 -69 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el término de cinco (5) años, la cual fue notificada personalmente el día 03 de diciembre de 2008 a la señora Blanca Myriam Vargas Sunce identificada con cédula de ciudadanía No. 51.745.979 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 74294 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la citada entidad. La mencionada resolución en su artículo segundo ordenó que anualmente, en el mes de agosto, la Secretaría Distrital de Salud debía presentar una caracterización de agua residual (fls 24- 27).

Que mediante los requerimientos con radicados Nos. 2011EE50315 de 04 de mayo de 2011 y 2011EE53261 de 11 de mayo de 2011, se solicitó a la Secretaría Distrital de Salud, presentara la caracterización correspondiente al año 2010, para sus sedes Hemocentro Distrital, Laboratorio y Centro de Zoonosis. (fls 16-20). Que mediante oficios de requerimiento con radicados No. 2014EE016505 y 2014EE016338 del 31 de enero de 2014, la Subdirección de Control Ambiental

al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente le comunicó a la Secretaría Distrital de Salud, que de acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica realizada el 18 de diciembre de 2013 se encuentra incumpliendo la normativa ambiental en materia de vertimientos.

Que mediante oficio de requerimiento No.2014EE130250 del 11 de agosto de 2014, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente le comunicó a la Secretaría Distrital de Salud la obligación de tramitar el permiso de vertimientos de cada una de las sedes de manera independiente.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en ejercicio de las facultades de control y seguimiento ambiental, el día 18 de diciembre de 2013 (actas de visita fls 5-15), llevó a cabo visita técnica a la Secretaría Distrital de Salud sedes Hemocentro Distrital, Laboratorio de Salud Pública y Centro de Zoonosis, emitió el **Concepto Técnico No. 07728 del 31 de agosto de 2014** en el que se manifestó lo siguiente:

“(…)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con los antecedentes evaluados en la Secretaría y teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la visita de seguimiento, se evidenció que el establecimiento Secretaría Distrital de Salud sedes Hemocentro Distrital, Laboratorio de Salud Pública y Centro de Zoonosis, no remitió la caracterización de vertimientos en el mes de Agosto de 2013, INCUMPLIENDO de esta manera lo establecido en la Resolución 2610 del 14 de agosto de 2008 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos” y cuya fecha de ejecutoria es 11 de Diciembre de 2008. Donde en su artículo segundo especifica claramente lo siguiente: ... “Exigir a la Secretaria Distrital de Salud, a través de su representante legal, para que presente anualmente, en el mes de agosto, una caracterización del agua residual...”

Así las cosas, el establecimiento Secretaría Distrital de Salud, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Cra 32 No 12-81, no realizó el seguimiento anual a la calidad de los vertimientos generados y descargados a la red de alcantarillado de la ciudad; la cual debió haber remitido en el mes de agosto de 2013. Adicionalmente se presenta un riesgo para el recurso hídrico debido a que no se están realizando los seguimientos anuales de los vertimientos generados por dichos establecimientos.

5. CONCLUSIONES

La Secretaría Distrital de Salud no remitió informe de caracterización de los vertimientos en el mes de agosto de 2013, para las sedes Hemocentro, Laboratorio de Salud Pública y Centro de Zoonosis, por lo cual se evidencia que incumple con lo establecido en la Resolución 2610 del 14 de agosto de 2008 “Por el cual se otorga un permiso de vertimientos”. Lo cual representa un riesgo para el recurso hídrico, debido a que no se están realizando los seguimientos anuales de los vertimientos generados por dicho establecimiento.

6. RECOMENDACIONES FINALES

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

Por lo anterior se solicita al Grupo Jurídico tome acciones que considere pertinentes teniendo en cuenta que desde el punto de vista técnico ambiental se debe iniciar el respectivo proceso sancionatorio de acuerdo con el incumplimiento evidenciado (...)"

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público realizaron visita de inspección el día 18 de diciembre de 2013 a las instalaciones del establecimiento de la Secretaría Distrital de Salud ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 12 No. 12 – 81, como resultado se expidió el **Concepto Técnico No. 10220 del 24 de noviembre de 2014** en el que se manifestó lo siguiente:

"(...) 5. ANALISIS AMBIENTAL

Se evidencia que el establecimiento incumplió lo establecido en la Resolución 2610 de 2008 por la cual se otorgó el permiso de vertimientos, al no remitir de manera anual las caracterizaciones de vertimientos requeridas, específicamente el informe para la vigencia 2013.

*Así mismo está incumpliendo lo establecido en el Decreto 3930 de 2010 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título 1 de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI - Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones". Donde en su artículo 50. Renovación del Permiso de Vertimientos; se establece claramente que "... Las solicitudes para renovación de/permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo..... y el artículo 41. Requerimiento de Permiso de Vertimiento "... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. **Parágrafo 1º.** Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.** ya que el establecimiento no realizó la renovación del respectivo permiso de vertimientos y se encuentra prestando sus servicios sin este desde el 10/12/2013.*

Así las cosas, el establecimiento Secretaria Distrital de Salud, ubicada en el predio con nomenclatura urbana cra 32 No. 12 — 81, en la actualidad se encuentra prestando sus servicios (servicios que generan vertimientos de tipo no domestico) sin el respectivo Permiso de Vertimientos.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente Concepto Técnico la sedes HEMOCENTRO y LABORATORIO DE SALUD PUBLICA de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD incumplieron las siguientes obligaciones normativas:

Resolución 2610 de 2008. Por medio de la cual se le otorgó el permiso de vertimientos por 5 años.

- **Artículo 2.** No remitieron la caracterización de vertimientos anual correspondiente al periodo 2013.

Decreto 3930 de 2010. Por el cual se reglamenta parcialmente el Título 1 de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Concepto jurídico 199 del 16/12/2011. La dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emite concepto jurídico en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del párrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010.

Auto 0567 del 13/10/2011. El honorable del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo sección primera resuelve entre otros:

- Admitir demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo promueve el Distrito Capital de Bogotá, contra el Decreto 3930 del 2010.
- Suspender provisionalmente el párrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.
- Lo anterior en cuanto no tiene el permiso de vertimientos vigente. Por las actividades desarrolladas en la Secretaría Distrital de Salud, el agua residual requiere de un estricto seguimiento al contener sustancias de interés sanitario, por lo cual es necesario que obtenga el permiso de vertimientos

De acuerdo, con lo anterior se solicita al grupo jurídico iniciar proceso sancionatorio ambiental a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD debido a que las sedes HEMOCENTRO y LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA descargan agua residual no doméstica a la red de alcantarillado sin el respectivo permiso de vertimientos. Así mismo por no realizar el seguimiento anual a la calidad de los vertimientos, al no presentar el informe de caracterización de la vigencia 2013 tal como lo exigía el permiso de vertimientos mientras estuvo vigente. (...)"

Que mediante **Auto 01593 del 17 de junio de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, encontró merito suficiente para Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** con NIT. 899.999.061-9- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, Sedes Hemocentro Distrital, Laboratorio de Salud Pública y Centro de Zoonosis, en cabeza del secretario el señor Mauricio Alberto Bustamante García identificado con cédula de ciudadanía No. 11.337.461, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos.

Que el Auto anterior fue notificado de forma personal el día 18 de agosto de 2015 a la señora GLADYS CASTRO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía 51 843.920 en calidad de APODERADA, quedando con constancia de ejecutoria del día 19 de agosto de 2015, se

encuentra debidamente publicado en la página del boletín legal desde el 02 de octubre de 2015, y fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2015EE168901 del 07 de septiembre de 2015.

Que mediante **Resolución 00702 del 4 de mayo de 2023** la Dirección de Control Ambiental revoco el Auto 01593 del 17 de junio de 2015 en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar el Auto No. 01593 del 17 de junio de 2015, “Por el cual se inicia un procedimiento Sancionatorio administrativo ambiental y se toman otras determinaciones, emitido en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ con NIT. 899.999.061-9 – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, Sedes Hemocentro Distrital, Laboratorio de Salud Pública y Centro de Zoonosis, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

Que la mencionada Resolución fue comunicada mediante radicado 2023EE98124 del 4 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio

previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (1º) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá

realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Así, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 07728 del 31 de agosto de 2014 y el 10220 del 24 de noviembre de 2014**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental:

Se tiene como las normas presuntamente vulneradas:

- **Resolución 2610 de 2008**. “Por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos por 5 años

“(...) Artículo 2 Exigir a la Secretaria Distrital de Salud, a través de su representante legal, para que presente anualmente, en el mes de agosto, una caracterización del agua residual...”

- **Decreto 3930 de 2010** Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 41. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Parágrafo 1º. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.**

Con respecto al tema, la Secretaría Distrital de Ambiente señaló en el Concepto Jurídico 199 de 16 de diciembre de 2011 "(...) **RECOMENDACIONES** se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010

CONCLUSIÓN: La secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 octubre de 2011. También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público"

Que, en este mismo sentido, el Decreto 3930 de 2010 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 58. SEGUIMIENTO DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO, LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO Y PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS–PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 59. SANCIONES. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

- **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

ARTÍCULO 9º. PERMISO DE VERTIMIENTO. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

"(...) **Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido. (...)

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C. – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, con NIT. 800.246.953-2. por no presentar la caracterización de vertimientos para el periodo 2013 de las sedes Hemocentro Distrital, Laboratorio de Salud Pública y Centro de Zoonosis, así como no contar con permiso de vertimientos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...)

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C. – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, con NIT. 800.246.953-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C. – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, con NIT. 800.246.953-2. en la Carrera 32 #12 -81 de la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO PÁRAGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los **Conceptos Técnicos 07728 del 31 de agosto de 2014 y el 10220 del 24 de noviembre de 2014**

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2014-4841**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO	CPS:	SDA-CPS-20242185	FECHA EJECUCIÓN:	10/01/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	SDA-CPS-20242669	FECHA EJECUCIÓN:	21/01/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/01/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------